

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 481.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** MARÍA OMAIRA GONZÁLEZ.
-**DEMANDADO:** LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00159-00.

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La señora **MARÍA OMAIRA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré cuya fecha de suscripción fue el 25 de agosto del 2016.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora **LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO** y a favor de **MARÍA OMAIRA GONZÁLEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a)** Por la suma de \$60'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré con fecha de suscripción el 25 de agosto del 2016, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.
- b)** Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 26 de agosto del 2016 y hasta el 08 de marzo del 2021.
- c)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 09 de marzo del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-498703 de propiedad de la aquí demandada LILIANA DEL CARMEN ROSERO ARTURO, quien se identifica con la C. de C. No. 66.878.134.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE, identificada con la C. de C. No. 1.144.064.908 y T. P. No. 261.426 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00159